



DBP

Proceso: DECLARATIVO
Radicado: 68001.40.03.011.2019.00660.00
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO VILLAMIZAR
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METRÓPOLIS II SECTOR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto calendado el 10 de febrero de 2022 (sic), el cual fue notificado por estado del 15 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió la demanda declarativa formulada por LUZ MARINA SALCEDO VILLAMIZAR, a través de apoderada judicial, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD METRÓPOLIS II SECTOR.

Mediante proveído del 20 de noviembre de 2019, se admitió la demanda declarativa por controversias de propiedad horizontal en contra de la referida accionada, ordenándose la notificación bajo la ritualidad que en su momento debía surtirse únicamente bajo los parámetros de los Arts. 290 y siguientes del C.G.P..

Atendiendo los diversos trámites de notificación fallidos por auto de fecha 16 de septiembre de 2021, se ordenó al actor, aportar el formato de citación de notificación personal remitido a la encartada, el cual debía estar cotejado, junto con la certificación de haberse efectuado por la empresa de servicio postal autorizada, además del certificado de representación legal actualizado de la copropiedad, en el que conste que al momento de haberse efectuado la notificación, la representante legal de la demandante corresponde a Marlen Johanna Lozano Chaparro.

Frente a lo anterior, se concedió el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

Seguidamente, se tiene que la parte demandante no llevó a cabo ninguna clase de actuación procesal posterior al requerimiento efectuado en auto del 16 de septiembre de 2021, concerniente en que se allegara la documental que permitiera definir si el trámite de notificación se había realizado en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, el día 17 de febrero de 2022 se recibió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 10 del mismo mes, el cual fue notificado por estado del 15 de febrero avante, argumentando la actora, que, la abogada sucesora, efectuó diligencia de notificación personal basada en el Decreto 806 de 2020, y adicionalmente presentó sustitución de poder, el 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme se advierte del recuento de las piezas procesales, el recurso de reposición se enfila contra el auto que dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito previsto en el Art. 317 del C.G.P., dado que, habiéndose requerido al

accionante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído que lo ordenaba, adelantara los trámites notificatorios de la ejecutada, conforme lo previsto en el 291 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, a fin de continuar con el proceso, éste no allegó al proceso las documentales que dieran cuenta de la gestión.

En efecto, por auto del 10 de febrero de 2022 (sic), el cual fue notificado por estado del 15 del mismo mes y año, contempló el Despacho que el extremo actor no había cumplido con el requerimiento efectuado en auto del 16 de septiembre anterior, por lo que no quedaba más alternativa que imponer la sanción de que trata el Art. 317 del C.G.P.

No obstante, se avizora que, conforme lo enuncia en su repulsa, dentro del término otorgado en auto del requerimiento, esto es, el 27 de octubre de 2021 adelantó la diligencia tendiente a surtir la notificación de la pasiva a través del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de ello da cuenta las documentales vistas en archivo No. 29 del expediente digital, en la que se corrobora que la notificación electrónica fue recibida el 21 de octubre de 2021.

Recuérdese que el recurso de reposición no tiene como finalidad aportar pruebas no arrimadas ni tampoco cumplir cargas que no fueron cumplidas oportunamente, no obstante, teniendo en cuenta que el trámite, que corría por cuenta del actor fue realizado oportunamente, se revocará la providencia recurrida pues se logró acreditar que la actuación de su cargo fue cumplida dentro de aquel término.

Así, ante la revocatoria de la decisión, resulta inane descender al estudio de procedibilidad del recurso de apelación propuesto en subsidio de la reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de febrero de 2022, en su lugar, continuar el curso normal de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho para decidir lo concerniente a la emisión de la sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO